

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-581/2011

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-581/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo de seis de diciembre del año en curso, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la citada entidad federativa, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales.** El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para integrar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**2. Designación de Consejeros Locales.** El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015

**3. Acuerdo del Consejo Local.** El veinticinco de octubre pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, aprobó el acuerdo, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la citada entidad federativa, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

**4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veintitrés de noviembre de dos mil once, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el proceso electoral federal 2011-2012, actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

**5. Designación de consejeros distritales.** Mediante acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en Yucatán durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**6. Recurso de apelación.** El diez de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, presentó ante el Consejo Local de dicho Instituto en Yucatán, demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral que antecede, concretamente, la designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número cinco, del Consejo Distrital 04, con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán.

El ocurso de demanda en comento, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación se recibieron en la Sala Regional correspondiente

## **SUP-RAP-581/2011**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz el quince de diciembre de dos mil once.

**7. Comparecencia.** El trece de diciembre siguiente, compareció ante el aludido Consejo Local, la ciudadana Gabriela Solís Robleda.

**8. Acuerdo de la Sala Regional.** Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de este año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación en que se actúa y acordó remitir a esta Sala Superior el expediente, a efecto de que ésta determine lo que en Derecho proceda.

**9. Remisión de expediente a Sala Superior.** El diecinueve de los corrientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias que integran el expediente original en que se actúa.

**II. Turno a la ponencia.** El diecinueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-581/2011, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado y, por ende, cuál es el órgano competente para resolverlo.

## **SUP-RAP-581/2011**

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, concretamente, la designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número cinco, del Consejo Distrital 04, con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, por

considerar que atenta contra los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en la función estatal de organizar las elecciones del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión.** Del análisis integral del ocurso presentado por el partido apelante se desprende, a juicio de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, el partido recurrente controvierte de manera específica el acuerdo A05/YUC/CL/06-12-11 de seis de diciembre de dos mil once, dictado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en Yucatán durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, concretamente, la designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número cinco, del Consejo Distrital 04, con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación intentado resulta improcedente para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, por el que designó a los integrantes de los consejos distritales en dicha entidad federativa.

Al efecto, resulta necesario analizar la normativa que regula el recurso de apelación. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



**Artículo 43**

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

**Artículo 43 Bis**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

**Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

## SUP-RAP-581/2011

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al

interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados. De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no es el medio adecuado para controvertir resoluciones de los consejos locales del Instituto

## SUP-RAP-581/2011

Federal Electoral, mediante las cuales se designe a los consejeros distritales de dicha autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, dicha improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la Jurisprudencia 01/97, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas 372 a 373 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al

escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente

**SUP-RAP-581/2011**

idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el partido político actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la misma a recurso de revisión, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo 1; 140, párrafo 1, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no

**SUP-RAP-581/2011**

constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Establecidas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse como recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral al ser el órgano superior de los consejos locales de las entidades federativas.

Lo anterior porque, el instituto político recurrente controvierte el acuerdo de seis de diciembre del año en curso, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán, por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, concretamente, la designación de la ciudadana Gabriela Solís Robleda como Consejera Electoral Propietaria número cinco, del Consejo Distrital 04, con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Por tanto, resulta indudable que el acto reclamado se emitió dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

En ese tenor, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al

## **SUP-RAP-581/2011**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

En efecto, el acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un consejo local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que el Partido Revolucionario Institucional impugna es el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos



distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, entonces dicho acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, ha lugar a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenar la remisión del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de

**SUP-RAP-581/2011**

Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo de seis de diciembre del año en curso, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la citada entidad federativa, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**TERCERO.** Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al partido político actor; **por oficio**, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada del presente acuerdo y, **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-581/2011**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**